--- Trelew, de septiembre de 2.012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 23/vta., el recurso de apelación fundado de fs. 26/32vta., concedido a fs. 33, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 23/vta. la jueza "a quo", en lo pertinente, mandó llevar adelante la ejecución contra S. H., hasta hacer íntegro pago a F. L. S.A. el capital reclamado de $1.900, con más interés del 2% mensual desde el 10/06/2011 con impuestos, tasas, impuso las costas y reguló honorarios en el 7,8% del monto, aplicable al momento de practicarse liquidación por accesorios según el "considerando respectivo".----------

--- En dicho considerando, la magistrada expresó, sintéticamente, que regula honorarios en porcentual que corresponde, según pautas legales, que aplicará al monto definitivo siempre que supere el mínimo del Art. 7º de la ley XIII n º 4 (texto ley XIII n º 15); caso contrario, agregó, se aplicará el criterio de los juzgados de ejecución sobre proporcionalidad de honorarios según el monto. Por último, afirmó que no corresponde en esta oportunidad fijar en "jus" los honorarios por no estar determinado aún el monto con accesorios, lo que dependerá de la liquidación a practicarse al momento del efectivo pago. De otra manera, cerró la jueza de grado, adelantaría opinión.----------

--- **II.-** Contra esta decisión, el profesional a fs. 26/32vta. presentó recurso fundado por honorarios, que fue concedido a fs. 33.----------

--- Como agravio, sucintamente, expresó que la sentencia desatiende e ignora la ley vigente y vulnera derechos arancelarios de raíz constitucional, en razón de que —según afirmó— el juez en el considerando estimó que de ser oportuna la aplicación del mínimo por etapa de 4 Jus según la ley XIII n º 15, no lo respetará y regulará los honorarios según el criterio adoptado por los Juzgados de Ejecución de Trelew. Transcribió luego el recurrente, cuál sería ese criterio de proporcionalidad escalonada. Afirmó que la decisión de grado viola el derecho de propiedad, atenta contra el carácter alimentario del estipendio, aplica el Art. 505 del Código Civil, el que sería inconstitucional por invasión de competencias legislativas provinciales. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso. Y solicitó, por último, que se revoque el punto II de la decisión, se proceda a fijar los honorarios conforme a lo normado o, según sea el caso, al mínimo establecido por la ley XIII n º 15, regulado la suma de 4 Jus por etapa.----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión, corresponderá confirmar la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios por las siguientes razones.----------

--- Los agravios del recurrente remiten a una cuestión de similar tenor que también planteó en casos análogos, en los que intervino por la misma parte. Esta Sala resolvió en las causas "F. L. S.A. c/ M., M. I. s/ Ejecutivo" (Expte. N º 223/2012-r. C.A.T., S.I.E. n º 21 de 2012), "F. L. S.A. c/ D., G. L. s/ Ejecutivo" (Expte. N º 229/2012-r. C.A.T.,

S.I.E. n º 25 de 2012), y S.I.E. n º 27 de 2012 en "F. L. S.A. c/ L., L. M. s/ Ejecutivo" (Expte. N º 256/2012-r. C.A.T.), que los honorarios del letrado deben estimarse atendiendo tanto pautas económicas como no económicas (arts. 5, 6, 7, 10 y 13, ley XIII nº 4) que, traducidas en porcentuales, pueden variar de un mínimo hasta un máximo posible según el resultado del juicio (arts. 6, 10, 13 y conc., ley XIII n º 4). Luego debe cotejarse dicho resultado, en concreto, por un lado, con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (arts. 7, 26, 29, 32 y 35, ley XIII n º 4), los que pueden no ser aplicados por el juez si surgen desproporcionados para la importancia económica del juicio (Conf. arts. 13 y 15 de la ley 24.432; en el caso: 4 Jus por cada etapa, sin graduaciones o criterios de escalonamiento, importa una suma de $1.001,24, que representa un 40,34% del monto del juicio actual de $ $2.481,40), y, por otro lado, también con los honorarios máximos (25% o su distribución equitativa por cada etapa según el proceso) que, por todo concepto, puede admitirse según el Art. 505 del Código Civil o el Art. 277 de la L.C.T, según sea el caso (Conf. PASSARON, Julio F. – PESARESI, Guillermo M., "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 76 y sig.). Por lo que, en la medida en que a estas pautas se ajuste la juez de grado inferior no puede haber agravio computable (Conf. PEYRANO, Jorge W., "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

--- En cuanto al "criterio" del escalonamiento que menciona el profesional, de la resolución en cuestión no surge que haya sido empleado en concreto, sino que la jueza de grado difirió su aplicación para el momento en que se liquiden los accesorios, de modo de poder cotejar el resultado de la regulación que corresponde para el tipo de juicio y demás circunstancias. Así, el agravio aparece hipotético o eventual y no puede ser atendido (Conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps-Tessone, T. V, p. 62). No obstante, como también expresó esta Sala en la S.I.C. n º 21 de 2012 en "F. L. S.A. c/ M., M. I. s/ Ejecutivo" (Expte. N º 223/2012-r. C.A.T.), tal criterio del escalonamiento, en sí mismo, no es compartido por esta Sala, sino que, para regular los honorarios, debe estarse a las pautas y parámetros expresados antes, que surgen de la ley XIII n º 4, los arts. 13 y 15 de la ley 24.432 y el Art. 505 del Código Civil o el Art. 277 de la L.C.T., según sea el caso, y la jurisprudencia mencionada.----------
---

--- En relación con el cuestionamiento dirigido al Art. 505 del Código Civil por razón de su origen, tampoco puede ser atendido. La disposición de fondo regula el extremo procesal (costas) de una cuestión sustancial, pues limita el alcance de la responsabilidad del deudor por las costas judiciales al 25% del monto de la sentencia o transacción; y por ello puede ser regulada por el Congreso de la Nación. No hay —como se pretende— invasión de

competencias provinciales. La Corte Suprema de la Nación desde el precedente de 1923 en "Bernabé Correa" (Fallos 138:157), ha resuelto que tienen validez constitucional las disposiciones de carácter procesal que dicte el Congreso de la Nación como consecuencia del Art. 75, inc. 12 (antes Art. 65, inc. 11), de la Constitución Nacional; y esta doctrina la ha reiterado en forma pacífica en los casos posteriores ("Netto" de 1924, Fallos 141:254; "Real de Maciel" de 1928, Fallos 151:315; "Arzobispado de Buenos Aires" de 1931, Fallos 162:376; "Nelly Ward de Smyth" de 1949, Fallos 214:533; "Miranda" de 1951, Fallos 219:400; "Livi" de 1953, Fallos 227:387; "Perelló" de 1960, Fallos 247:524; "Santander" de 1962, Fallos 254:282; "Vega" de 1966, Fallos 265:30; Spinetto" de 1968, Fallos 271:36; "Turia" de 1977, Fallos 297:458; y "Feito García" de 1977, Fallos 299:45).----------

--- Los agravios vinculados al derecho de propiedad y el carácter alimentario de los honorarios, son genéricos. El recurrente no especificó de qué manera la decisión del juez "a quo" afectó o desconoció la garantía mencionada y la naturaleza del estipendio profesional. En su argumentación el quejoso soslayó que el juez de grado, más que dejar de lado la ley XIII n º 15 sobre los honorarios mínimos, al aplicar el Art. 505 del Código Civil tiene en cuenta, por el contrario, si el honorario es razonable y proporcional al límite que impone la norma de jerarquía superior (doc. Art. 31, Constitución Nacional).----------

--- Por lo tanto, no hay motivos –y el recurrente tampoco los ha aportado– para apartarse de la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y, en función de los montos y parámetros actuales, corresponde confirmar la resolución de fs. 28/29.----------

--- Esta también es la solución que propicia la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las causas S.I.E. n º 25 de 2012, S.I.E. n º 18 de 2012 y S.I.E. n º 07 de 2012, entre otras.----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en Alzada en materia de honorarios (con. PASSARON–PESARESI, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 23/vta. en lo que ha sido objeto de agravio.----------

--- Sin costas ni honorarios por la materia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N º _28__DE 2012 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA